CAS. N° 3683-2010. LA LIBERTAD

Lima, nueve de marzo de dos mil once.-

VISTOS: y CONSIDERANDO:----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso casación obrante de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuátrocientos noventa y dos, interpuesto el diez de agosto de dos mil diez, por Elda Casalino Liñan, Gerente de Edificaciones Generales SRL. correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a las disposiciones establecidas en la/Lev 29364, -----**SEGUNDO.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso de casación, acorde con lo dispuesto por el artículo 387º del Código Procesal Civil vigente, se ha interpuesto: il Contra sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, ii) Ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y iv) Adjunta el recibo de pago del arancel judicial, por concepto del recurso interpuesto, ascendente a la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles.----TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia, la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, la misma que al ser apelada, ha sido confirmada mediante resolución de vista obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta y uno, de fecha cho de abril del dos mil diez; consecuentemente, en lo que a este extremo corresponde, el recurso interpuesto satisface el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la

Ley 29364.---

CAS. N° 3683-2010. LA LIBERTAD

CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos exigidos por los incisos 2°, 3° y 4° del acotado numeral 388° del Código Procesal Civil, es menester indicar que el recurrente denuncia la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada, causal contemplada en el artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; en ese sentido, arguye que se ha vulnerado el principio de especialidad normativa (lex specialis derogat generali) que ha sido calificado por Jurisprudencia como Principio General del Derecho al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género; que, ello resulta evidente en la recurrida al no aplicar el artículo 293 de la Ley General de Sociedades, que establece la exclusión del socio específicamente en Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin embargo, las instancias de mérito han motivado erróneamente sus resoluciones en el artículo 139° de la Ley General de Sociedades, siendo dicho articulo sólo aplicable para las sociedades anónimas más no para sociedades de responsabilidad limitada. Asimismo alega que de haberse aplicado el artículo 293° de la mencionada Ley, el demandante sólo podía oponerse al acuerdo de la junta celebrada el veintiocho de abril de dos mil siete, dentro del plazo de días posteriores a la celebración de dicha asamblea extraordinaria. Respecto a que el A quo ha establecido que el demandante no ha tenido derecho de defensa, ello carece de veracidad por cuanto con fecha veintitrés de abril se le comunicó mediante conducto notarial el asunto a discutir en dicha asamblea, no habiéndose vulnerado su derecho de defensa, Incluso el demandante asistió a la asamblea, existiendo el recorte periodístico para la convocatoria a la junta extraordinaria realizada el veintiocho de abril de dos mil siete, cumpliéndose con el debido proceso y derecho de defensa del demandante. -----

CAS. N° 3683-2010. LA LIBERTAD

QUINTO.- Que, examinado los agravios y pretensión impugnatoria reseñados en el considerando precedente, confrontado con lo actuado, estamos ante la impugnación de acuerdo de junta general de accionistas, en/la que se excluyó al demandante como socio de Edificaciones Generales SRL., advirtiéndose que el recurso interpuesto no satisface a cabalidad los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 3° y 4° del artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha demostrado eficazmente la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada. -----SEXTO: Ello es así, toda vez que la sentencia de vista, básicamente también sustenta su decisión en el hecho de que "no se ha respetado la garantía del debido proceso y el derecho de defensa del actor, conforme mandan los incisos 3° y 14° del articulo 139° de la Constitución, pues de la propia acta que contiene el acuerdo de exclusión se advierte que la decisión fue adoptada sobre la base de cargos imputados en la misma junta, sin el previo trámite de su traslado, absolución y posibilidad de defensa" (...) de lo que se tiene que el acuerdo resulta viciado en su esencia por entrañar violación de los indicados derechos constitucionales y, a partir de ello, configurar una abierta arbitrariedad, la que nuestro

sistema jurídico proscribe"; en ese sentido, la recurrente al impugnar dicho fallo, con relación a los hechos antes expuestos, no ha cumplido con demostrar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción normativa que denuncia, limitándose a cuestionar el plazo para accionar, lo cual evidentemente se encuentra dilucidado debidamente por las instancias de mérito.

SÉTIMO: Asimismo, es de advertirse que la recurrente tampoco ha cumplido con la exigencia contenida en el inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que no obstante haber indicado que su pedido casatorio es revocatorio, no ha expresado con exactitud, claridad y precisión en qué debe consistir la

CAS. N° 3683-2010. LA LIBERTAD

westalle

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO WALDE JÁUREGUI VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramoro Viano

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Mst/sg

Dr. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA

D 9 MAYO 2811

4